

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 731

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2019-00345-00
DEMANDANTE: SERGIO CAMACHO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

Revisado el expediente en su integridad, observa el Despacho, informe secretarial realizado por quien se desempeñó en su momento como Secretaria del Despacho, y quien ya no se encuentra vinculada al mismo, en el que indica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

INFORME SECRETARIAL

BOGOTÁ 05 DE FEBRERO DE 2020
JUEZ DRA.: GUERTI MARTÍNEZ OLAYA
PROCESO: 2019-345

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, CON SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PARTE POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA PROVEER LO QUE CORRESPONDA

De igual forma, revisado el Sistema de Siglo XXI, se advierte, que efectivamente el 5 de febrero de 2020, al parecer fue radicado un memorial para este proceso.

05 Feb 2020	AL DESPACHO	PARA PROVEER LO QUE CORRESPONDA		05 Feb 2020
-------------	-------------	---------------------------------	--	-------------

No obstante, el mismo no reposa dentro del expediente, y sin que por el Despacho se pueda determinar cuál es su contenido y emitir la correspondiente decisión.

En consecuencia, se hace necesario, que la nueva Secretaría del Despacho, proceda de inmediato, a realizar la correspondiente búsqueda del referido memorial, verificando con la Oficina de Apoyo, a fin de establecer su entrega efectiva al Despacho, e igualmente,

se deberá requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de 3 días**, **se sirva remitir copia del mismo, si es del caso, con su correspondiente radicación, o realizar al Despacho las manifestaciones pertinentes, a fin de aclarar lo sucedido.** Una vez sea verificado por el Despacho su existencia y contenido, se determinará lo correspondiente dentro del proceso.

Por lo tanto, **no se realizará la Audiencia programada para el jueves 1º de julio del presente año**, se reitera, hasta tanto el Despacho pueda determinar sobre la existencia y el contenido del referido memorial.

Por la Secretaría, deberá procederse inmediatamente a realizar lo ordenado, y una vez se aclare lo sucedido, **el proceso deberá ingresar inmediatamente al Despacho, para lo pertinente**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

DRGR

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>53</u> DE FECHA: <u>30 DE JUNIO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LUETH JARBLEYDI CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

108c0564d8a95366952ae6f07264ff811f9c050a655b2106de41efc200412342

Documento generado en 29/06/2021 02:39:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100172-00
CONVOCANTE: JOSÉ LUIS PACHECO ARÉVALO
**CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR**
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el día 17 de junio de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JOSÉ LUIS PACHECO ARÉVALO**, actuando mediante apoderado, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

" PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No.623359 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN" formulada el 10 DE DICIEMBRE DE 2.020, por parte del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.007 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de su asignación de retiro

Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso

final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el 16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2.020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.

CUARTA :Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado "el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro" y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.007 y pagados desde el 10 DE DICIEMBRE DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 10 DE DICIEMBRE DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que "... el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal"

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

SEXTA :Se CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda

OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011."

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"1. El artículo 220 de la Constitución Política, señala que "Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus pensiones", lo cual constituye un derecho fundamental para los miembros de la fuerza pública.

2.La Ley 923 de 2.004, en su artículo 3, señala los elementos mínimos de las asignaciones reconocidas y percibidas de los miembros de la fuerza pública, señalado en su ordinal 3.13, que,

"El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública

será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.´ (Subrayas son propias)

3. Por su parte, el Decreto 1091 de 1.995, en su artículo 56, dispone el principio de OSCILACIÓN de las asignaciones de retiro y otras, señalando que,

"... Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.´ (Subrayas fuera del texto)

Norma que conlleva que, el ajuste por aumento anual, deba hacerse sobre el MONTO TOTAL DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO, y no sobre algunas de las partidas que la conforman.

4. Al señor Intendente @JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, le fue reconocida asignación mensual de retiro a partir del 6 DE NOVIEMBRE DE 2.006, mediante Resolución No. 5039 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2.006 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional; habiéndose liquidado dentro de los SEIS factores que la componen, los siguientes:

PARTIDAS NO REAJUSTADAS A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO	
1/12 PRIMA DE NAVIDAD	155.637
1/12 PRIMA DE SERVICIOS	61.208
1/12 PRIMA DE VACACIONES	63.758
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	32.071

5. Desde el 1 DE ENERO DE 2.007 y hasta el 30 DE JUNIO DE 2.019, al margen del cumplimiento del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN dispuesto en el artículo 56 del Decreto 1091 de 2.004, hoy 42 del Decreto 4433 de 2.004, arriba citado; la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mantuvo estático el valor de los CUATRO FACTORES de: 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN que componen la asignación de retiro del señor Intendente @JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, desconociendo el derecho a la actualización monetaria a favor de los pensionados –para garantizar la conservación del poder adquisitivo de la asignación de retiro –contenida en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia, denominado legal y jurisprudencialmente como PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

6. Lo anterior significa que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no aumentó, año tras año, el valor de la totalidad de la asignación de retiro y subsidio de alimentación del señor Intendente @JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, con el porcentaje que ordenó el Gobierno Nacional para el personal activo de la Policía Nacional⁶, por lo que el aumento realizado a la asignación de retiro del Demandante, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.007 al 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, siempre fue parcial, violándose con ello el citado principio de oscilación.

7. No obstante que CASUR, en el mes de JULIO DE 2.019, realizó el incremento al monto total de la asignación de retiro del señor Intendente @JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, INCLUYENDO LAS CITADAS PARTIDAS, en un porcentaje correspondiente al 4.5% dispuesto en el Decreto 1002 del 06 de junio de 2.019; también lo es que, el incremento practicado se efectuó sobre la cifra estática reconocida a mi poderdante a través de la Resolución No. 5039 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2.006 dictada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁷, esto es, sin que se hubiera realizado previamente la actualización del valor de cada una de ellas por el no incremento desde el 1 DE ENERO DE 2.007 al 30 DE JUNIO DE 2019.

8. El día 10 DE DICIEMBRE DE 2.020, a través del buzón electrónico de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, por intermedio de Apoderado, elevó petición de interés particular que se intituló "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN", en la que después de señalar las razones en que se fundamentaban, solicitó:

"1 Se reconozca y ordene pagar retroactivamente, a favor del Intendente @ JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, la totalidad de los valores que, año a año y desde el 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2.017 y hasta la fecha de la presente petición, 10 DE DICIEMBRE DE 2.020, habida cuenta la prescripción trienal señalada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2.004, no le han sido objeto de pago a pesar que a partir del 1 de enero de 2.020 se dispuso el reajuste, según del principio de oscilación,

de las partidas de: 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, de su asignación de retiro.

2. Que las sumas que resulten del reajuste a las mesadas de asignación de retiro del señor Intendente @ JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, se disponga su actualización, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto.”

9. Mediante correo electrónico de fecha 5 DE ENERO DE 2.021, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, brindó respuesta a la citada petición de interés particular, a través de la COMUNICACIÓN OFICIAL No. 623359 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2.020, luego de aceptar su error y omisión consistentes en no haber incrementado y pagado, año a año, las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES Y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN de la asignación de retiro del demandante, resolvió:

“... Para la solución efectiva de lo evidenciado.... se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 01-01-2.020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De acuerdo con lo anterior y si es de su interés, se le comunica que debe presentar, solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde el policial prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; por lo tanto, la Caja estará atenta a la comunicación de la Procuraduría para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.

Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1.995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

- 1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.*
- 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.*
- 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

«En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición NO será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.»

10. En consecuencia, la asignación de retiro que percibe el señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, para el mes de enero de 2.020 fue reajustada e incrementada en lo que respecta a sus partidas de 1/12 PRIMA DE NAVIDAD; 1/12 PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, tal como se informó en el acto administrativo objeto de debate, e incluso, para el mes de marzo de 2.020, fue aumentada en un 5.12% la totalidad de la asignación de retiro del accionante, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 318 del 27 de febrero de 2.020. lo que muestra que, solamente, se accedió a lo solicitado en los numerales 1º y 3º del acápite de la petición de interés particular formulada por el actor.

11. Hasta la fecha, y no obstante el anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL no ha pagado, al señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, los valores que como consecuencia del reajuste de su asignación de retiro y la respectiva indexación ha debido pagarle, esto a pesar de la admisión por la Entidad, del error y omisión en que incurrió, año tras año, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.007 al 31 DE DICIEMBRE 2.019.

12. Como consecuencia de la omisión en la aplicación del principio de oscilación, sobre la mesada de asignación del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el 1 DE ENERO DE 2.007 al 31 DE DICIEMBRE 2.019, le dejó de pagar los siguientes valores finales, los que se presentan con la debida indexación al 100%:

DESDE el 01-01-2.007 al 31-12-2.019	\$16.953.253,89
ÚLTIMOS 4 AÑOS: Desde 10-12-2.016 al 10-12-2.020 ¹²	\$8.429.143,06

13. En atención a que las sumas dinerarias, objeto de reclamación y que fue desatendida por la Entidad mediante el acto administrativo objeto de debate, constituyen el reajuste de mesadas de asignación de retiro, no opera la prescripción cuatrienal que solamente aplica cuando se trata de reclamación de mesada pensionales, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado; máxime cuando el incremento y pago del aumento de las partidas de la asignación de retiro del convocante devino de la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, vulnerándose, por demás, el principio de oficiosidad a que está obligada la Entidad, según lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

14. Ahora, de no atenderse el aludido precedente, debe aplicarse la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, y en consecuencia los valores a pagar al señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, deberán de ser contabilizados e indexados, mes a mes, desde el 1 DE ENERO DE 2.007 y pagados desde el 10 DE DICIEMBRE DE 2.016, atendiendo a que la reclamación de reajuste y pago fue elevada por el demandante el 10 DE DICIEMBRE DE 2.020, habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que,

"Si bien a partir del 31 de diciembre de 2.004, el artículo 43 de 2.004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal tal y como se afirmó en la sentencia de 4 de febrero de 2010 M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación No 1238-2009. Esta corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la fuerza pública es cuatrienal."

15. La violación del principio de OSCILACIÓN en materia de asignación de retiro, por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el caso concreto del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, lo imposibilitó de mantener el valor adquisitivo de su asignación, la que por 13 AÑOS fue mantenida estática en CUATRO de los factores que la componen; razón suficiente para señalar que de prescribirse algunas sumas pasadas, ello por sí solo conlleva un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, bajo el entendido que dichos valores nunca fueron pagados al aquí demandante, a pesar que tenía derecho a ello.

16. Además de lo anterior, también se causa un PERJUICIO MATERIAL, por concepto de DAÑO EMERGENTE FUTURO, con el hecho de obligar al aquí Demandante que, teniendo derecho al pago integral y en legal forma de su asignación de retiro, se le obligue a pagar los servicios profesionales de un Abogado, en el presente caso al suscrito, con el propósito reclame los derechos que, en virtud del principio de oficiosidad contemplado en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995, debían de ser protegidos y garantizados; en consecuencia, el valor de los honorarios que deberá cubrir el señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, determinados en Cuota Litis del 30% del valor total que le sea reconocido y pagado por la demandada, se constituyen en un daño emergente, en el que hubiera incurrido de haberse cumplido con su deber por parte de la Entidad demandada.

17. Se considera que el acto administrativo contenido en la COMUNICACIÓN OFICIAL No. 623359DEL 30DE DICIEMBREDE 2.020signada por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁵, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS DE ASIGNACIÓN" formulada el 10 DE DICIEMBREDE 2.020, a través de Apoderado por parte del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, se encuentra viciado de NULIDAD al haberse expedido, con: 1. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE, 2. EXPEDICIÓN IRREGULAR y 3. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

18. La última unidad policial en la cual laboró o prestó sus servicios el señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, fue la, ESTACIÓN DE POLICÍA MELGAR -DETOL, QUIERE DECIR QUE PERTENECÍA AL DEPARTAMENTO DE POLCÍA TOLIMA, CON SEDE EN LACIUDADDE IBAGUÉ.

19. En consecuencia, al momento de realizar el reconocimiento de las partidas no pagadas y aplicar la prescripción respectiva, deberá descontarse dentro de dicho tiempo, el transcurrido entre el 16 de marzo y 1 de julio de 2.020, por mandato de ley, pues durante este lapso no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO de acuerdo a lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 564 DE 2.020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia...", en cuyo artículo 1º se ordena que,

"Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales." (subrayas fuera de texto)

20. El señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, hoy convocante, me ha otorgado poder amplio y suficiente para iniciar y representarlo en el procedimiento de conciliación extrajudicial, que por intermedio del presente, se solicita."

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 25 de febrero de 2021, radicada inicialmente en Ibagué y luego asignada a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 17 de junio de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< En Bogotá, hoy 17 de Junio de 2021, siendo las 3:30 (p.m.)procede el despacho de la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar audiencia de conciliación extrajudicial de manera no presencial, atendiendo las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 y en las Resoluciones 127 y 133 de 2020, expedidas por el señor Procurador General de la Nación, (...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra al Apoderado Convocante quien expresó: "Me ratifico en las siguientes pretensiones:

Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda

Conciliación Extrajudicial – Exp. No. 11001-33-35-007-2021-00172-00

Convocante: **JOSÉ LUIS PACHECO ARÉVALO**

Convocada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

PRIMERA: Se declare la NULIDAD parcial del ACTO ADMINISTRATIVO contenido en la comunicación oficial No. 623359 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2.020 signada por la Jefe Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de interés particular intitulada "PETICIÓN DE REAJUSTE Y PAGO RETROACTIVO PARTIDAS ASIGNACIÓN formulada el 10 DE DICIEMBRE DE 2.020, por parte del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO.

*SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, condénese a LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, por concepto de reajuste de asignación de retiro, todos los valores que dejaron de incrementársele y pagársele con sus mesadas y primas de asignación de retiro, durante el lapso comprendido entre el 1 DE ENERO DE 2.007 y hasta el 31 DE DICIEMBRE DE 2.019, como consecuencia de la desatención del principio de oscilación y haberse mantenido estáticas y sin aumento, **las partidas de 1/12 DE LA PRIMA DE NAVIDAD, 1/12 DE LA PRIMA DE SERVICIOS, 1/12 PRIMA DE VACACIONES y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN** de su asignación de retiro. Las sumas que resulten de la anterior declaración, deberán ser actualizadas, mes a mes, tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado, para el efecto, así:*

$$R = Rh \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

TERCERA: Se declare que, para todos los efectos de la presente, durante el lapso comprendido entre el 16 DE MARZO y el 1 DE JULIO DE 2.020, no corrieron términos de prescripción para reclamar el pago retroactivo de los derechos pensionales y prestacionales del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, conforme a lo señalado en el artículo 1º del Decreto Legislativo 564 del 15 abril de 2.020.

CUARTA : Se declare que no hay lugar a la aplicación de la prescripción de los valores que en el presente se reclaman, por corresponder a sumas que fueron impagadas por la omisión y/o interpretación errónea que, de manera general, realizó la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a las normas prestacionales del personal escalafonado en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y bajo el entendido que, según el precedente judicial del H. Consejo de Estado "el fenómeno de la prescripción opera sobre mesadas y no sobre el reajuste de la asignación de retiro y al violarse el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 101 del Decreto 1091 de 1.995.

O, subsidiariamente, se aplique la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1.995, y en consecuencia los valores a pagar del señor JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, deberán de ser contabilizados desde el 1 DE ENERO DE 2.007 y pagados desde el 10 DE DICIEMBRE DE 2.016, atendiendo que la reclamación de reajuste y pago retroactivo fue elevada por el demandante el 10 DE DICIEMBRE DE 2.020, y habida cuenta lo señalado en el precedente judicial del H. Consejo de Estado, según el cual se determina que "...el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública, es cuatrienal"

QUINTA: En caso de declararse la prescripción cuatrienal u otra, en el presente asunto, se CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, por concepto de LUCRO CESANTE PASADO, el valor total de las sumas que sean declaradas prescritas con su respectiva indexación.

SEXTA : Se CONDENE a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a pagar a favor del demandante JOSÉ LUIS PACHECO AREVALO, como REPARACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL causado, a título de DAÑO EMERGENTE FUTURO, el valor dinerario correspondiente al TREINTA POR CIENTO (30%) de las sumas dinerarias reconocidas y pagadas a su favor.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, según lo preceptuado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2.011. En caso de resultar desfavorable las sentencias en primera y/o segunda instancia, se absuelva al demandante en el pago de costas y agencias

de procesales, al no existir mala fe en sus pretensiones las que, a la fecha de la demanda, encuentran sustento jurídico, fáctico y probatorio que da lugar a la interposición de la demanda

OCTAVA: Se ordene a la demandada, dar cumplimiento a la sentencia, en los términos previstos en los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2.011.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que indicará la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud de la referencia:

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 32 del 20 de mayo de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (r) JOSÉ LUIS PACHECOARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.887, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDASCOMPUTABLES, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía.

En el caso del señor IT (r) JOSÉ LUIS PACHECO ARÉVALO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.887, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 10 de diciembre de 2017, en razón a que la petición fue radicada en la Entidad el 10 de diciembre de 2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Valor de Capital Indexado	5.858.711
Valor Capital 100%	5.425.811
Valor Indexación	432.900
Valor indexación por el (75%)	324.675
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.750.486
Menos descuento CASUR	-251.045
Menos descuento Sanidad	-201.752
VALOR NETO A PAGAR	\$5.297.689

Se anexa la correspondiente liquidación en 9 folios, signada por Blanca Luz Quiceno del Grupo Negocios Judiciales, documento que forma parte integral de la presente acta y que se remitirá conjuntamente con la misma para efectos de control judicial.

En este estado de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien, respecto de la propuesta o formula de conciliación allegada por la entidad convocada, manifestó:

"Como preámbulo, debe hacerse claridad que la liquidación presentada como propuesta de conciliación por la Entidad, contiene a su vez la certificación de los valores que fueron pagados al convocante desde el año de reconocimiento de la asignación de retiro y hasta el 2.020 (PÁGINAS 1 A 2 COLUMNA IZQUIERDA –denominada PAGO CON SISTEMA DE OSCILACIÓN).

*Sentado lo anterior y atendiendo la postura conciliatoria presentada por la Entidad Convocada -Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -a través de su representante judicial y la LIQUIDACIÓN en la que consta el pago histórico realizado año por año al Convocante (Columna izquierda) y a su vez la diferencia al aplicar el aumento a las cuatro partidas reclamadas (Columna derecha); **me permito manifestar, haciendo uso de las facultades a mi conferidas en el memorial poder allegado (ANEXO 1 de la solicitud de audiencia de conciliación) y una vez consultado el asunto con mi representado, que la parte convocante ACEPTA TOTALMENTE la propuesta y en consecuencia CONCILIA el asunto puesto en su conocimiento. Solicito se haga la claridad en el acta que, el valor total CONCILIADO ES (Valor capital más 75% de indexación) esto es la suma de \$2.917.204, al que una vez aplicados los descuentos legales por CASUR y SANIDAD (Según liquidación presentada), queda en un NETO A PAGAR de \$2.717.056, afirmación que tiene fundamento en el hecho consistente en que, los descuentos se hacen por mandato de ley y sobre ellos no existe posibilidad para las partes de conciliar o transigir.***

En consecuencia, solicito se expida la correspondiente acta y la misma con sus anexos sea remitida ante el Juzgado Administrativo del Circuito (Reparto) para el correspondiente control de legalidad y aprobación.

Agradezco la atención a la presente y quedo atento de la copia del acta que emita su Despacho”.

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poder de la parte convocante, con facultad expresa para conciliar
- Poder de la parte Convocada, con facultad expresa para conciliar
- Solicitud de Conciliación Administrativa Extrajudicial
- Derecho de Petición
- Respuesta al Derecho de Petición por parte de CASUR.
- Resolución por la cual se reconoció asignación de retiro.
- Traslado a la parte convocada.
- Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- CERTIFICACION presentada por la entidad Convocada CASUR, con DECISION FAVORABLE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.
- Memorando de Liquidación presentado por CASUR.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia, y a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal (...)>>.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”* (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

Parágrafo 5°. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.* (Subrayas son nuestras, negrillas del texto).

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictara las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1°.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

2. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública.”**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho).

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)

- Normas de transición.
(...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”(Resultado del Despacho).

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. *Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
2. *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.”(Resaltado del Despacho).*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo.**

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

***Artículo 49. Bases de liquidación.** A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia.*
- c) *Subsidio de Alimentación.*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;*

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.
Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma *Ibíd*em, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**». Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.” (Resultado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor JOSÉ LUIS PACHECO ARÉVALO, quien actúa mediante apoderado, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por la convocante, es el reajuste anual de la sustitución de asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional y que el ejercicio del medio

de control precedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202012000241881 ID 623359 de 30 de diciembre de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por la parte convocante, relacionada con el reajuste de la asignación de retiro en favor del señor **IT (r) PACHECO ARÉVALO JOSÉ LUIS** identificado con la CC 19.611.887, incrementando las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte de la prima de servicios y duodécima parte de la prima vacaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el **oficio 202012000241881 ID 623359 de 30 de diciembre de 2020**, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en

tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual la actora está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo.
- Poder especial otorgado por el señor JOSÉ LUIS PACHECO ARÉVALO al abogado DIEGO ABDON TAMAYO GÓMEZ, para actuar como apoderado en el trámite de la conciliación extrajudicial.
- Oficio 202012000241881 ID 623359 de 30 de diciembre de 2020, mediante el cual la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Petición elevada ante CASUR solicitando el incremento correspondiente de las primas de navidad, subsidio de alimentación y vacacional que hacen parte de la asignación de retiro desde la fecha de liquidación de retiro.
- Reposa en el expediente copia de la Resolución 5039 de 6 de octubre de 2006, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor IT (R) PACHECO ARÉVALO JOSÉ LUIS, equivalente al 77%, efectiva a partir del 6 de noviembre de 2006.
- Formato de hoja de servicio del convocante, expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional.
- Oficio S-2019-051883 de 30 de agosto de 2019 mediante la cual se entrega certificación sobre sueldo básico y subsidio de alimentación.

- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 25 de febrero de 2021.
- Auto de 30 de abril de 2021, a través del cual, el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante y fija fecha para celebración de audiencia.
- Obra poder otorgado por la Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor John Edison Valdés Prada.
- Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional 662282 de 8 de junio de 2021, en donde manifiesta que al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional *"le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 de fecha 07 de enero de 2021, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*
 1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
 2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
 3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*

Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 10 de diciembre de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 10 de diciembre de 2020."
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2006:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.366.487,00
Prima Retorno a la Experiencia	5,00%	68.424,35
1/12 Prima de navidad		155.637,00
1/12 Prima de servicios		61.208,00
1/12 Prima de vacaciones		63.758,00
Subsidio de alimentación		32.071,00
TOTAL		1.749.585,35
% de Asignación		77
Valor Asignación		1.347.181,00

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 10 de diciembre de 2017, hasta el 16 de junio de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	5.858.711
Valor Capital 100%	5.425.811
Valor Indexación	432.900
Valor indexación por el (75%)	324.675
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.750.486
Menos descuento CASUR	-251.045
Menos descuento Sanidad	-201.752
VALOR A PAGAR	5.297.689

Se tiene entonces que, al señor IT (R) PACHECO ARÉVALO JOSÉ LUIS le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 5039 de 6 de octubre de 2006, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado, y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 6 de noviembre de 2006.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2006		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.368.487,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	68.424,35
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2007		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.430.069,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	5.00%	71.503,45
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2008		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.511.440,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	5,00%	75.572,00
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00

PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2009		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.627.368,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	81.368,40
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2010		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.659.916,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	82.995,80
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00

AÑO 2011		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.712.535,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	85.626,75
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2012		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.798.162,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	89.908,10
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.860.018,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5,00%	93.000,90
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.914.703,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	95.735,15
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor

SUELDO BÁSICO		2.003.928,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	100.196,40
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00

AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.159.633,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	107.981,65
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.305.409,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	115.270,45
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.422.754,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5,00%	121.137,00
PRIMA NAVIDAD		155.637,00
PRIMA SERVICIOS		61.208,00
PRIMA VACACIONES		63.758,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		32.071,00
AÑO 2019		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.531.778,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	126.588,90
PRIMA NAVIDAD		162.640,66
PRIMA SERVICIOS		63.962,36
PRIMA VACACIONES		66.627,11
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		33.514,20
AÑO 2020		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.661.406,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO 5.00%	133.070,30
PRIMA NAVIDAD		302.681,00
PRIMA SERVICIOS		119.036,00
PRIMA VACACIONES		123.996,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro que fue reconocida al convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada y aceptada en su integridad por la apoderada de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	10 de diciembre de 2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	16 de junio de 2021
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 5.858.711
Valor capital 100%	\$ 5.425.811
Valor indexación	\$ 432.900
Valor indexación por el (75%)	\$ 324.675
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 5.750.486
Menos descuento CASUR	\$ -251.045
Menos descuentos sanidad	\$ -201.752
VALOR A PAGAR	\$ 5.297.689

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, " *se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, la convocante elevó petición ante la entidad convocada el **10 de diciembre de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **10 de diciembre**

de 2017, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 17 de junio de 2021, ante el señor Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **JOSÉ LUIS PACHECO ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.611.887 mediante apoderado y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 5.297.689)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 17 de junio de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

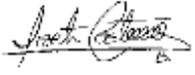
TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 53 DE FECHA: 30 DE JUNIO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a362eaec4fdb9629b8cdee4dcfce2fc1d0beff4facab7afc350bb942f21cd62e

Documento generado en 29/06/2021 07:37:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>